



Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO: 0912
RADICADO: 2023-00346-00

En la acción de tutela, promovida por DANIEL FELIPE ZAPATA MUÑOZ contra el CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – CAMI, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, el 20 de noviembre de 2023, se le asignó a éste Despacho la Acción de Tutela instaurada por DANIEL FELIPE ZAPATA MUÑOZ contra el CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – CAMI, siendo vinculados el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y eventualmente el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS que supervisa la condena y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, vinculación aparente del Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí, quien no asume el conocimiento de la presente acción constitucional, en razón que, está fuera de su competencia vincular al proceso las anteriores Entidades por ser un Juzgado de categoría municipal.

Lo anterior, en virtud al auto expedido por el Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí; con fecha del 17 de noviembre de 2023, donde ordenó remitir el expediente digital del corriente Amparo Constitucional a los Jueces de éste Circuito Judicial a fin de que se aprehendiera el conocimiento de la acción dirigida en contra de las vinculadas el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS que supervisa la condena y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Pues bien, en ese sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 19 de junio de 2014, en el expediente ATC3324-2014 con radicado 25000-22-13-000-2014-00148-01, del que fue ponente el Magistrado Dr. Luís Armando Tolosa Villabona, sostuvo que:

“...la vinculación del Ministerio de Trabajo es apenas aparente, como quiera que no está llamado a pronunciarse sobre las pretensiones deprecadas por la accionante, teniendo en cuenta que no le fue imputado ningún reproche.

Sobre el particular, ha señalado la Sala que: “(...) No puede asumirse que, por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”.

Así mismo, la Corte Constitucional en Auto 004/07 en caso de similar temperamento del que ahora se ocupa el estudio, puntualizó: “(...) ocurre lo mismo con el Ministerio de la Protección Social a quien no se le atribuye un hecho u omisión concreto que soporte la vinculación como accionado, y que en últimas se constituya en factor determinante de la competencia, como se infiere del párrafo del numeral 2º del decreto 1382 de 2000; si los hechos no dicen relación directa con la violación de un derecho fundamental por parte de la entidad antes nombrada frente a la accionante, debe concluirse que la vinculación es aparente y por ende el simple señalamiento como accionados no puede tener la entidad de variar la competencia para conocer de la misma. Amén de que con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas...”.

De igual manera, la Corte Constitucional en el Auto 323 de 2016 ha entendido que el hecho de la vinculación no altera el reparto inicial, en tanto que el momento procesal en que se aplican las normas de reparto es aquel en que se adelanta el trámite administrativo de asignación de la acción de tutela. Ese mismo criterio lo reiteró en el Auto 454 de 2018, cuando precisó que: “...el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán realizó un estudio de fondo, respecto de la integración del contradictorio, en el momento de la admisión de la tutela y con base en ello aplicó las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y modificadas por el Decreto 1983 de 2017, para abstenerse de conocer la misma. De esa manera, les otorgó un alcance inexistente a las disposiciones contenidas en dicho instrumento jurídico, pues lejos de integrar mandatos procesales en materia de competencia son pautas de reparto...”

Ahora bien, para este caso, está plenamente establecido que la Acción de Amparo Constitucional invocada por DANIEL FELIPE ZAPATA MUÑOZ, está dirigida frente al CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ITAGÜÍ – CAMI,

ante lo cual y por disposición del Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí, se hace necesaria la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS que supervise la condena y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, por considerar que, eventualmente, atendiendo a que de la narración de los hechos, la detención del accionante, recaen bajo la responsabilidad de estas instituciones, lo que en sentir de éste Juzgador y conforme al derrotero jurisprudencial en cita, apenas sí resultaría una vinculación aparente pues el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS que supervisa la condena y a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA no están siendo accionados por el actor.

Aunado a lo anterior, no comparte el Despacho la apreciación tomada por el juzgado Municipal Mixto de Itagüí, en el sentido de escindir una tutela basado en reglas de reparto que no son aplicadas a la Entidad directamente accionada, sino a una apreciación del titular, al realizar una vinculación aparente, pues dicha decisión se encuentra en contravía de los principios de celeridad y eficacia que rigen en el trámite constitucional, debiéndole corresponder el conocimiento de la misma al Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí.

De otra parte y si en gracia de discusión no se aceptase que el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde al Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí, deberá proponer el conflicto negativo de competencia, lo anterior conforme a las reglas de competencia y de reparto consignadas en el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, Modificatorio del Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.3.1.2.1.; y artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Por tanto, se abstendrá esta Juzgadora de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional, debiéndose remitir el expediente al 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí, para que asuma conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

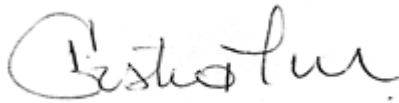
PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento de la Acción de Tutela, incoada por DANIEL FELIPE ZAPATA MUÑOZ en contra de Centro

RADICADO N° 2023-00396-00

Administrativo Municipal de Itagüí – CAMI y otros, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 04 Penal Municipal Mixto de Itagüí, para que asuma conocimiento.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 186 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 